



**CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIV LEGISLATURA  
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA  
DIP. ALEIDA ALAVEZ RUIZ**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL INCISO B), NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 241 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

La que suscribe, Diputada integrante del Grupo Parlamentario de Morena, en la Cámara de Diputados, LXIV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta H. Cámara de Diputados la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL INCISO B), NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 241 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**Planteamiento del problema**

La presente iniciativa surge de la necesidad de colocar en el derecho positivo electoral mexicano la previsión para la sustitución, ante casos fortuitos o de fuerza mayor, de candidatos y candidatas a cargos de elección popular derivada de la renuncia fuera de los plazos ordinarios establecidos en la norma vigente, es decir, 30 días previos a la jornada electoral.

La sustitución de candidatas y candidatos es un acto que los partidos políticos pueden realizar, de manera libre, dentro del plazo que corresponde al registro de candidatos cumpliendo con los criterios de paridad de género que exige la ley.



**CÁMARA DE DIPUTADOS**  
**LXIV LEGISLATURA**  
**GRUPO PARLAMENTARIO MORENA**  
**DIP. ALEIDA ALAVEZ RUIZ**

Vencido ese plazo solo podrán sustituirse en los casos de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad y renuncia.

En este último caso, la sustitución por renuncia debe presentarse dentro de los treinta días anteriores al de la elección.

Como puede apreciarse el legislador federal consideró diversas **causas previsibles** para permitir la sustitución de candidatos fuera del plazo de 30 día anteriores a la elección, sin embargo en el caso de la renuncia a la candidatura considera patrones ordinarios y se le establece un plazo perentorio para blindar el proceso electoral, pero ¿qué sucede con las renunciaciones que se presenten por **causas extraordinarias** fuera del plazo que establece la norma?, esta falta de previsión legislativa vulnera el derecho humano a votar y ser votado, ¿por qué no se introdujo un mecanismo de previsión en casos fortuitos o de fuerza mayor?.

Esto es comprensible porque la norma jurídica tiende, originariamente, a establecer anticipadamente criterios de actuación seguros, que pongan en evidencia las semejanzas y diferencias de los supuestos jurídicos, para que al aplicar la ley se realice un ejercicio de deducción y se ubique el asunto concreto en lo dispuesto por el precepto legal de modo general abstracto e impersonal, para resolver el asunto planteado en un marco de igualdad jurídica.

Empero, “el trabajo legislativo, por más exhaustivo y profesional que sea, no necesariamente puede contemplar todas las particularidades ni alcanza a prever todas las modalidades que pueden asumir las situaciones reguladas por los ordenamientos, mediante disposiciones más o menos específicas o identificables y



**CÁMARA DE DIPUTADOS**  
**LXIV LEGISLATURA**  
**GRUPO PARLAMENTARIO MORENA**  
**DIP. ALEIDA ALAVEZ RUIZ**

localizables, sino que se ocupan de las cuestiones ordinarias que normalmente suelen ocurrir, así como de todas las que alcanzan a prever como posibles o factibles dentro del ámbito en que se expiden y bajo la premisa de que las leyes están destinadas para su cumplimiento, sobre todo en lo que toca a axiomas que integran las partes fundamentales del sistema”.

Así lo establece el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su tesis CXX/2001, con lo que expone que la norma jurídica no necesariamente agota todos los supuestos a regular.

En ese sentido es que me pronuncio por ampliar el alcance del artículo 241 de la LEGIPE y establecer los casos fortuitos o de fuerza mayor como supuestos jurídicos para poder realizar la sustitución de candidatos por renuncia en virtud de la aparición de circunstancias extraordinarias, no contempladas en la norma, como las que mencionare a continuación.

Para efectos de mejor explicación de la propuesta me permito presentar el siguiente cuadro comparativo de la iniciativa:

Texto vigente	Propuesta de reforma
<p><b>Artículo 241.</b></p> <p>1. Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos y coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:</p>	<p><b>Artículo 241.</b></p> <p>1. Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos y coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:</p>



**CÁMARA DE DIPUTADOS**  
**LXIV LEGISLATURA**  
**GRUPO PARLAMENTARIO MORENA**  
**DIP. ALEIDA ALAVEZ RUIZ**

<p><b>a)</b> Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido en el párrafo 3 del artículo 232 de esta Ley;</p> <p><b>b)</b> Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 267 de esta Ley, y</p>	<p><b>a)</b> Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido en el párrafo 3 del artículo 232 de esta Ley;</p> <p><b>b)</b> Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección, <b>a excepción de los casos fortuitos o de fuerza mayor.</b> Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 267 de esta Ley, y</p>
--	---



**CÁMARA DE DIPUTADOS**  
**LXIV LEGISLATURA**  
**GRUPO PARLAMENTARIO MORENA**  
**DIP. ALEIDA ALAVEZ RUIZ**

<p><b>c)</b> En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.</p>	<p><b>c)</b> En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.</p>
--	--

## **Argumentos**

### **Violencia contra candidatos**

2018, fue un año de claroscuros en la vida democrática nacional, por un lado, se dio la oportunidad a un cambio de régimen político en general pacífico, mientras que por otro la violencia en contra de actores políticos que no podemos soslayar.

Organismos de promoción y defensa de los derechos humanos prevén agresiones a políticos y candidatos en más de 700 casos, de los cuales cerca de 50 derivaron en asesinatos de aspirantes a cargos de elección popular.

Amenazas, agresiones físicas y verbales, secuestros son otros casos que lamentablemente empañaron procesos electorales en municipios y entidades federativas de toda la República.



**CÁMARA DE DIPUTADOS**  
**LXIV LEGISLATURA**  
**GRUPO PARLAMENTARIO MORENA**  
**DIP. ALEIDA ALAVEZ RUIZ**

En ese sentido, se presentaron al Consejo del Instituto Nacional Electoral (INE), diversas solicitudes para la sustitución de candidatos que renunciaron a sus postulaciones, sin embargo, el órgano administrativo en materia electoral, decidió, basado en una interpretación simplista, negar la sustitución de aspirantes por haberse solicitado fuera del término, de 30 días previos a la jornada electoral, sin considerar las condiciones extraordinarias de violencia que se presentaron en cada caso.

El criterio de los consejeros del INE se desapegó al mandato constitucional, obligatorio para todas las autoridades y de todos los niveles de gobierno, en el ámbito de sus competencias, para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Pues con la negativa a registrar a los candidatos sustitutos, se conculcaron los derechos fundamentales de esos candidatos a ser votados y a la participación política.

### **Bloque de regularidad constitucional**

Consecuentemente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de sus Salsas regionales y Superior, bajo el principio *pro homine* establecido en el artículo 1º de la Constitución general, restituyó los derechos de los impugnantes y ordenó el registro correspondiente.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece los alcances de la interpretación *pro homine* a saber:

Época: Décima Época  
Registro: 2005203



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIV LEGISLATURA  
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA  
DIP. ALEIDA ALAVEZ RUIZ

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II  
Materia(s): Constitucional, Común  
Tesis: I.4o.A.20 K (10a.)  
Página: 1211

**PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONEN.**

Conforme al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En este párrafo se recoge el **principio "pro homine", el cual consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio.** En este contexto, desde el campo doctrinal se ha considerado que el referido principio "pro homine" tiene dos variantes: a) Directriz de preferencia interpretativa, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional. Esta variante, a su vez, se compone de: a.1.) Principio favor libertatis, que postula la necesidad de entender al precepto normativo en el sentido más propicio a la libertad en juicio, e incluye una doble vertiente: i) las limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo; y, ii) debe interpretarse la norma de la manera que optimice su ejercicio; a.2.) Principio de protección a víctimas o principio favor debilis; referente a que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad; y, b) Directriz de preferencia de normas, la cual prevé que el Juez aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquélla.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
DEL PRIMER CIRCUITO.



**CÁMARA DE DIPUTADOS**  
**LXIV LEGISLATURA**  
**GRUPO PARLAMENTARIO MORENA**  
**DIP. ALEIDA ALAVEZ RUIZ**

Revisión fiscal 69/2013. Director General Adjunto Jurídico Contencioso, por ausencia del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública. 13 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Homero Fernando Reed Mejía.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En estas resoluciones, el TRIFE aplicó una interpretación *pro homine*, que implica la supremacía normativa de la Constitución, la cual no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución y en los tratados internacionales que en materia de derechos humanos ha suscrito y ratificado nuestro país. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prolonga, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas.

En virtud, de que el caso fortuito o la fuerza mayor implican una excluyente de la responsabilidad del incumplimiento de una obligación, en este caso de realizar la sustitución de candidaturas por renuncia en el plazo que señala la ley, este no puede ser imputable al obligado, porque éste se ve impedido a cumplir por causa de un acontecimiento que está fuera del dominio de su voluntad, que no ha podido prever o que aun previéndolo no ha podido evitar; no admitir esta excepción violenta el derecho humano a ser votado de las y los ciudadanos candidatas y candidatos a



**CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIV LEGISLATURA  
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA  
DIP. ALEIDA ALAVEZ RUIZ**

cargos de elección popular, en ese sentido propongo se considere y acepte la reforma a la Ley General de instituciones y procedimientos electorales de cuenta.

Por lo anteriormente expuesto, propongo la siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL INCISO B), NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 241 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**, para quedar como sigue:

**ÚNICO.** - Se reforma el inciso b), numeral 1 del artículo 241 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para quedar en los siguientes términos:

**Artículo 241.**

**1. ...:**

**a) ...;**

**b)** Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección, **a excepción de los casos fortuitos o de fuerza mayor**. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 267 de esta Ley, y

**c) ...**

**ARTÍCULO TRANSITORIO**



**CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIV LEGISLATURA  
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA  
DIP. ALEIDA ALAVEZ RUIZ**

**ÚNICO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SUSCRIBE**

Dado en el Palacio Legislativo a 27 de abril del año dos mil veinte.